



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

Jojutla de Juárez, Morelos, a siete de Julio de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca Penal 16/2022-13-TP**, formado con motivo del *recurso apelación* interpuesto por la *defensa pública y el sentenciado \*\*\*\*\**, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, en la causa penal número 113/2019-2 instruida en contra de \*\*\*\*\* por el delito de **FRAUDE ESPECIFICO** cometido en agravio de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*; y,

### RESULTANDOS:

1.- El día seis de junio de año dos mil tres, el entonces Juez de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, recibió original y duplicado de la averiguación previa número **CT/3a/0170/03-01**, remitida por el Agente del Ministerio Público, mediante la cual ejercita acción penal en contra de \*\*\*\*\* **Y OTROS**, por el delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, en agravio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **y otros**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **189 fracción IV en relación con el 188 fracción IV** del Código de Penal para el Estado, ordenándose en veinticuatro de junio de dos mil tres, la radicación correspondiente, y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

registrándolo con el número de expediente 059/2003-2, del índice del extinto Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, donde con fecha ocho de agosto de dos mil tres, se giró orden de presentación en contra de los indiciados, y con fecha veintidós de agosto de dos mil tres, el aquí sentenciado \*\*\*\*\* compareció voluntariamente, donde se decretó la detención virtual del indiciado de referencia, ordenando tomar su declaración preparatoria con las formalidades de ley, en la cual fuera asistido por el defensor particular, solicitando el indiciado la ampliación del plazo constitucional, con fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, se dictó en su contra AUTO DE FORMAL PROCESO.

**2.-** Con fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción del presente proceso, formulando el Ministerio Público adscrito, conclusiones acusatorias, en el término de ley, a las cuales produjo respuesta la defensa del enjuiciado en similar término, por lo que en la audiencia final celebrada el seis de mayo de dos mil quince, se citó a las partes para oír sentencia.

**3.-** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, el A quo emitió **sentencia condenatoria** en contra del acusado de referencia, **la cual fue recurrida por el acusado y su defensa**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**pública**, admitiéndose dicho recurso el día ocho de junio del mismo año, la cual fue **revocada** por los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; dentro de la toca penal 94/2015-5, ordenando **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, en la presente causa penal, hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, para el efecto de que, *“se ordenara el desahogo de una inspección judicial ofrecida por la defensa del enjuiciado y para citar de nueva cuenta al perito en materia de topografía para que compareciera juicio para los fines por lo que fue ofertado y en caso de incomparecencia se designara diverso perito en topografía. Hecho lo anterior continué la secuela del procedimiento y dictar la resolución que corresponda”*;

4.- Por lo que, una vez repuesto el procedimiento, y habiendo subsanado los vicios señalados, es decir desahogar la inspección judicial, como haberse rendido y ratificado el dictamen en topografía correspondiente, el ahora **Juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado**, en atención al acuerdo emitido por el Pleno de este Honorable Tribunal Superior de Justicia, por el que se modifica la distribución en materia penal y se extingue el Juzgado Penal del Sexto Distrito Judicial, con fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, **ordenó radicar la nueva causa penal** bajo el número **113/2019-2**, posteriormente, previno a las partes la

conclusión de la instrucción y se requirió a las partes técnicas para que ofertaran las conclusiones que a su representación legal corresponda, lo que así se realizó, y en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó de nueva cuenta la citación para sentencia definitiva; y ya con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el A quo, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos establecen:

**“...PRIMERO.-** Se acreditó el cuerpo del delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, en agravio de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, ilícito previsto y sancionado por el artículo 189, fracción IV y 188, fracción IV, del Código Penal Vigente en el Estado, por el cual formuló conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la adscripción.

**SEGUNDO.-** \*\*\*\*\*, de generales anotados en el proemio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, en agravio de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, por el cual fue acusado por el Agente del Ministerio Público de la adscripción.

**TERCERO.-** En consecuencia, se impone al acusado \*\*\*\*\*, una pena privativa de libertad por el delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA de CUATROCIENTOS CINCUENTA** días de salario mínimo, a razón del salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito en el año 2002 dos mil dos, que lo era de \*\*\*\*\*, lo que se traduce en la cantidad de \*\*\*\*\*, salvo error u omisión aritmético; pena privativa de libertad que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegue



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.**  
**EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2**  
**DELITO: FRAUDE ESPECIFICO**  
**RECURSO: APELACIÓN.**

a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, a partir de la fecha de su detención legal, es decir, deberá descontarse el tiempo que estuvo sujeto a prisión preventiva.

**CUARTO.-** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, cantidad de \*\*\*\*\* que deberá resarcir de la siguiente forma: \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*; y, \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, amonéstese al sentenciado de mérito en diligencia formal para que no reincida en la comisión de nuevos hechos delictivos; haciéndole saber de las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, conminándolo (para el caso) con que se le impondrá una sanción mayor si reincide.

**SEXTO.-** Hágasele saber a las partes el derecho y término de **CINCO DÍAS**, que la ley les confiere para recurrir la presente sentencia en vía de apelación, en caso de inconformidad con su contenido.

**SÉPTIMO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director de Ejecución de Sentencias, para conocimiento y efectos legales correspondientes, asimismo háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno...”

**5.-** Inconforme con la resolución anterior, la defensora pública y el propio sentenciado, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez natural en los efectos suspensivo y

devolutivo, remitiendo los autos del expediente penal número 113/2019-2; recibido que fue, se sustanció en términos de ley el recurso planteado, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco; así como, los diversos cardinales 190, 194, 196, y 199, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado el nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*".

<sup>1</sup> Así como el artículo Octavo del Acuerdo General del

---

<sup>1</sup> Vigente y que rige en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del sistema procesal penal de corte acusatorio, adversarial y oral en el estado de Morelos, según se encuentra dispuesto por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" número 3820 de nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por el que crea un Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional.

**SEGUNDO.** Conforme a lo previsto por los artículos 194 y 196, párrafo primero, *in fine*, ambos, del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso particular, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar, anular o modificar el fallo recurrido; asimismo, dispone el segundo de los ordinales citados que cuando el inconforme sea el inculpado o su defensa, y del ofendido o su asesor legal, el estudio de los agravios se hará supliendo la deficiencia de los agravios.

Al efecto, tiene aplicación el criterio jurisprudencial de la tesis de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: IV, agosto de 1996, tesis: XII.2o.8, visible en la página 737, que establece:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que el objetivo fundamental de tal institución

estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, officioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad.

Así como la diversa jurisprudencia XX. J/7, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, observable en la página 460; cuyos rubro y texto son los siguientes:

**SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin controvertir cuestiones relativas al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

Así mismo, resulta importante precisar que este Cuerpo Colegiado, considera innecesario transcribir los agravios esgrimidos por la defensa pública en representación del sentenciado, aunado a que no existe obligación para el juzgador de hacerlo a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en

materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**TERCERO.** Los agravios formulados por la defensa pública, y que considera le irrogan a su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

defendido, los plasma en su escrito presentado en fecha trece de junio de dos mil veintidós, visibles a fojas **71 a 83** de las constancias que integran la Toca penal, y que ratificó en la audiencia de vista celebrada esa misma fecha, ante la alzada. De igual forma en el uso de la voz la asesora jurídica y la representación social adscrita realizaron las manifestaciones pertinentes que a su derecho corresponde y toda vez que al tratarse de un recurso planteado por la defensa de la persona sentenciada, con independencia de sus agravios esgrimidos, este Tribunal de Alzada, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los agravios formulados por ésta, por lo que con independencia de su estudio, se entrara al estudio completo de las constancias remitidas por el A quo, a efecto de verificar posibles violaciones a derechos humanos.

**CUARTO.** En esa tesitura y a efecto de establecer la acreditación o no cuerpo del delito acusado, como la responsabilidad penal o no del enjuiciado, se entrara a su estudio, lo cual es materia de agravios de la defensa, y de esta manera, examinar si en la resolución recurrida "no se violentaron derechos humanos", para ello el Tribunal de apelación debe ir a la fuente original (averiguación previa e instrucción) para verificar si el juzgador de primera instancia actuó correctamente al analizar los medios de prueba, lo que le dará la certeza de que al revalorarlos no se "violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba"; luego, al conjuntarlos tendrá

la visión de qué artículo de la ley se aplicó exacta o inexactamente.

En ese orden de ideas, a fin de motivar adecuadamente la presente resolución y en su caso suplir la deficiencia de los agravios expresados por la defensa del sentenciado, este Tribunal de Alzada procede a analizar de modo preferente si ambos requisitos están acreditados en autos, esto es, el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión, por ello es que este Órgano resolutor procede a **reasumir jurisdicción**.

Y para lo anterior, se tomará en consideración el contenido literal del cúmulo probatorio existente en la causa penal, y el que se encuentra transcrito y enumerado del número 1 al número 66, dentro de la resolución materia de impugnación a fojas 5262 a 5302 del tomo III de la causa penal de origen, mismo que aquí se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase y en obvio de innecesarias repeticiones, ello con independencia del estudio pormenorizado de todas las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo.

En términos de lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar la totalidad de las constancias que integran la causa penal de origen, de donde se advierte se ha trasgredido el procedimiento, lo cual trasciende a la defensa del sentenciado \*\*\*\*\*,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aunque para ello deba **suplirse en su deficiencia** los agravios planteados, en términos de lo que prevé el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, aplicable al caso.

De este modo, se advirtió una **OMISIÓN** en los motivos de disenso expresados por la defensa recurrente al no hacerlo valer durante la instrucción como al momento de recurrir, pero atendiendo a lo que dispone el numeral 196 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso particular, se estima que sus agravios **SUPLIDOS EN SU DEFICIENCIA**, resultan **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA RESOLUCION DEFINTIVA DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS** , cómo se verá a continuación:

Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 108 a 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aplicable al caso particular, relativos al

capítulo XI denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 109 fracción III, indica que el Juzgador, apreciara los dictámenes conforme a la regla general en el artículo anterior; es decir que aparte de apreciarlo conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, tomara en cuenta las reglas especiales que fija la propia ley, es decir, lo concerniente al capítulo I y el IV que se refiere a las reglas generales de la prueba y al Dictamen en sus artículos 75 a 81 como del 85 al 89 del mismo ordenamiento procedimental, específicamente en la parte de que, en **el procedimiento judicial se observara el principio de inmediación, en consecuencia, todas las pruebas que se aporten al proceso serán desahogadas ante el Juzgador...**

De ahí que, si la perita o experta en Documentoscopia \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del inculpado, previamente designada, quien incluso **aceptara y protestara** el cargo para su buen desempeño ante la presencia judicial, el día **trece de**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

**septiembre de dos mil once**, y solo presentara su dictamen pericial, **el día cinco de abril de dos mil trece**, tal y como se advierte de autos de la causa penal a fojas (3989 a 4005 tomo III), **y no lo ratificara ante la presencia judicial**, incurre en transgresión a los derechos fundamentales de las partes en el proceso, al soslayar la incorrecta integración y desahogo que la ley procesal penal aplicable dispone para la prueba en general, esto es así porque la falta de ratificación de su dictamen pericial, constituye una formalidad relevante por sus efectos, ya que trae consigo el perfeccionamiento de la prueba pericial, al realizar su ratificación ante la presencia judicial, se cumple con el principio de inmediación, además de que con dicha ratificación, el perito cumple con su obligación al aceptar el cargo, de haber desempeñado de su labor conforme la ley le impone, con estricto apego a la verdad **y con imparcialidad**, incurriendo en responsabilidad en caso contrario.

Y siendo aún el caso, de que, con fecha **doce de mayo de dos mil diecinueve**, la experta en Documentoscopia de referencia, presentó escrito donde **renuncia al cargo por tener gran enemistad** con el procesado, lo que evidencia su falta de imparcialidad en el proceso, y la defensa del inculpado solicita al juez de la causa, se designe nuevo perito oficial, resolviendo el A quo, con fecha **doce de julio de dos mil catorce**, en la parte que interesa lo siguiente:

*“...si bien es cierto, por auto de ocho de abril del presente año, se ordenó la ratificación del susodicho peritaje, como requisito sine qua non para que surtiera efectos legales, también es verdad que de los artículos 85 a 89 de la ley adjetiva penal de la materia para esta entidad federativa, que regulan la prueba pericial, no se advierte que la ratificación de los dictámenes se prevea como requisito para conferirles valor probatorio, por lo que no resulta indispensable, que los peritos que los elaboran confirmen personal y expresamente su contenido...*

*Bajo esta premisa, la falta de ratificación del dictamen pericial por la perito \*\*\*\*\* , que lo produjo, no impide que el suscrito juzgador lo examine a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales, entre ellos, los que prevé el artículo 89 de la codificación procesal mencionada...*

*En virtud de lo anterior, a fin de no violentar los derechos humanos y garantías individuales del procesado \*\*\*\*\* , con fundamento en los artículos 1, 20, apartado A, fracción V y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por rendido el dictamen pericial en materia de Documentoscopia, que obra en autos, mismo que será valorado en el momento procesal oportuno...”*

Acuerdo que, vulnera los principios de legalidad y debido proceso, ya que, debe considerarse que la ratificación del dictamen pericial, constituye una formalidad esencial para el desahogo de la prueba pericial, la referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.**  
**EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2**  
**DELITO: FRAUDE ESPECIFICO**  
**RECURSO: APELACIÓN.**

intervención directa del juzgador, resulta indispensable que, quien la elabora, la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley, hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje no ratificado, pudo ser realizado por otra persona ajena al perito previamente designado y protestado, y al ratificarlo ante el Juez, da certeza a las partes, de que el dictamen fue realizado por su autor.

Es indudable que la opinión pericial, de un perito que no ratificó su dictamen pericial, resulta una **prueba imperfecta**, porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada y admitida para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria al dictamen emitido. De ahí que, el juzgador debe velar, porque se cumpla con dicha formalidad, pues de no hacerlo, al momento de justipreciar el contenido de su dictamen pericial, está obligado a precisar las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, en el caso ya sea porque el experto acreditó su experticia y resulta idóneo, porque aceptó y protestó el cargo, así como en su caso ratificó su dictamen, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de

fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, la falta de ratificación del citado dictamen pericial, atenta contra el debido proceso y la adecuada defensa, pues tratándose de la prueba pericial, la cual es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una **prueba imperfecta**, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría a las partes de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

Al respecto, el más Alto Tribunal del País, ya ha fijado criterio en el sentido de que, la opinión pericial oficial no ratificada es una prueba imperfecta, y que, para otorgarle certeza y seguridad, es indispensable su ratificación por el perito que la formuló, si bien el dictamen aludido no se trata de un perito oficial, de acuerdo al principio de igualdad procesal, el peritaje particular sigue las mismas reglas. En consecuencia, su valoración sin la debida ratificación, al dictarse sentencia definitiva, constituye una violación al procedimiento, que trasciende al resultado del fallo.

Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, también lo es que carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, **a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa**, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos

---

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

...

...

...

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, **será una prueba imperfecta** (no ilícita), al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que, si el A quo, pasó por alto los motivos de renuncia al cargo **por enemistad con el procesado**, lo que, permite inferir su falta de imparcialidad, con la que deben conducirse los peritos y pese a la petición de la defensa de que, se designara nuevo experto en la materia, el A quo, faltó a su deber y decidió tener por rendido dicho dictamen pericial aun cuando el mismo no fue ratificado y fue presentado por una experta que manifestó motivos de enemistad con una de las partes en el proceso, lo que tilda su dictamen de **carente de imparcialidad**, lo que, constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es, **reponer el procedimiento**, a fin de que, se atienda la petición de la defensa del inculpado, y se designe nuevo perito en materia de Documentoscopia, para que previa aceptación y protesta del cargo rinda su dictamen bajo los puntos señalados en su ofrecimiento y hecho lo anterior, comparezca ante la presencia judicial para ratificar su dictamen, para lo cual, el Juez podrá optar



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código.

Sirve de apoyo los siguientes criterios de la corte:

**DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).**

*El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) -la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

*ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.**

*Amparo directo 835/2015 (cuaderno auxiliar 72/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 26 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Luis Guadalupe González Valencia.*

*Amparo directo 759/2015 (cuaderno auxiliar 169/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con*

*residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres. Amparo directo 805/2015 (cuaderno auxiliar 171/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres. Amparo directo 948/2015 (cuaderno auxiliar 195/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres. Amparo directo 943/2015 (cuaderno auxiliar 191/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega. Nota: Por ejecutoria del 2 de mayo de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 407/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

*por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.<sup>3</sup>*

**DICTAMEN PERICIAL OFICIAL NO RATIFICADO. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE SUBSANARSE CON LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (SISTEMA PENAL INQUISITORIO).**

*El Alto Tribunal del País ha fijado criterio en el sentido de que la opinión pericial oficial no ratificada es una prueba imperfecta, y que para otorgarle certeza y seguridad, es indispensable su ratificación por el perito que la formuló. En consecuencia, su valoración en la sentencia definitiva constituye una violación al procedimiento en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, que trasciende al resultado del fallo. Por tanto, al advertirse tal situación en amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe conceder el amparo para el efecto de que el acto reclamado se deje insubsistente y se ordene reponer el procedimiento hasta la última diligencia previa al cierre de la instrucción, para el único efecto de que dicha violación se subsane por constituir una formalidad de éste y, en consecuencia, parte constituyente del derecho al debido proceso legal que debe cumplirse en la causa penal.*

**PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales*

<sup>3</sup> Época: Décima Época Registro: 2012128 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: (XI Región)1o. J/2 (10a.) Página: 1874

*Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de abril de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Patricia Elia Cerros Domínguez, José Luis Zayas Roldán y Jorge Mercado Mejía. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.*

*Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 254/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 67/2018.*

*Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2019**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.<sup>4</sup>*

Por otra parte, si bien la defensa recurrente se duele, entre otros aspectos, por la indebida valoración de los medios de prueba, donde a su consideración, no se acredita ni el delito, ni la responsabilidad penal de su defendido, dichos motivos de agravio resultan **inatendibles**, en atención a que, en suplencia de la deficiencia de sus agravios, se consideró tener por revocada la sentencia recurrida por violaciones al procedimiento, antes precisadas, y que se refieren al dictamen en materia de Documentoscopia, al

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época Registro: 2020837 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h Materia(s): (Común, Penal) Tesis: PC.XXVII. J/7 P (10a.)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no estar ratificado aunado de que, la experta manifestó motivos que le permiten excusarse de ratificar su experticia, por tanto, no ha lugar entrar al estudio de dichos motivos de agravios.

Por último, no pasa por desapercibido para esta Sala, el **primer motivo de agravio**, que expresó la defensa oficial \*\*\*\*\*, quien señaló en lo que interesa lo siguiente:

“... DE LAS CONSTANCIAS QUE ME PUSIERON A LA VISTA NO SE ENCUENTRA EL PROCESO QUE SE LLEO (**SIC**) A CABO AL SUPUESTO COAUTOR DE DICHOS DELITOS EL C. \*\*\*\*\*, TAN ES ASI QUE EL EXPEDIENTE QUE SE LLEVO A CABO POR LOS ILÍCITOS ANTES MENCIONADOS ES EL 07/2008 DE PUENTE DE IXTLA MORELOS... EL CUAL EN NINGÚN MOMENTO ME FUE PUESTO A LA VISTA Y JAMÁS ME PRESENTARON DICHO EXPEDIENTE PARA CORROBORAR SI EL COPROCESADO REALIZO ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS UNA DECLARACIÓN QUE HAYA SIDO LIBRE Y VOLUNTARIA DE LA CUAL SE DESPRENDA QUE VERDADERAMENTE \*\*\*\*\*, HAYA PARTICIPADO EN LOS DELITOS QUE AHORA SE LE IMPUTAN...

...ES POR ESTO QUE **AL NO PRESENTARME LA SALA EL EXPEDIENTE 07/2008-1** ME DEJAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN YA QUE

NO PUEDO EJERCER UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA AUNADO DE QUE SOLICITE QUE ME PUDIERAN (SIC) A LA VISTA EL EXPEDIENTE QUE HAGO REFERENCIA Y EL DÍA DE AYER A LAS 14:45 PM 20 DE OCTUBRE DEL 2021 ME NOTIFICARON DE DOS FOJAS PARA QUE ME IMPUSIERA DE ELLAS **LO CUAL PARA ESTA DEFENSA ES UNA BURLA POR PARTE DE LA SALA** QUE NO ME PERMITE EJERCER UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA Y QUE DEJA A MI REPRESENTADO \*\*\*\*\* EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN, AL LLEVAR A CABO UNA AUDIENCIA EN LA CUAL LA DEFENSA OFICIAL LICENCIADA \*\*\*\*\* ME BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO TUVE A LA VISTA EL EXPEDIENTE 07/2008-1 QUE SE LLEVO EL PROCESO EN PUENTE DE IXTLA, MORELOS...

Motivo de agravio del que se desprende, **en primer término**; no se trata de hechos o circunstancias que se desprendan de la causa penal 113/2019-2 ni mucho menos de actuaciones de este Tribunal de Alzada, bajo la toca penal 16/2022-13-TP, puesto que, se refiere a un coautor de nombre \*\*\*\*\* y de que su representado lo es, \*\*\*\*\* , personas que no son parte de la causa penal motivo del recurso de apelación, por lo que dicho motivo de agravio resulta inatendible, **conminando** a la defensora pública poner más atención al momento de presentar y ratificar sus agravios.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**En segundo término;** si bien, se refiere a hechos que no son materia de la litis, también lo es, que la defensora oficial \*\*\*\*\* , señala manifestaciones de manera **IRRESPETUOSA** para esta Alzada, señalando que, se le dio vista de dos fojas para que se impusiera de su contenido, refiriendo que **“ES UNA BURLA POR PARTE DE LA SALA”**, señalamientos que, con independencia de no formar parte de la litis, este Tribunal no puede pasar por desapercibido, por lo que, se **APERCIBE** a la defensora pública, \*\*\*\*\* , para el caso de continuar con manifestaciones ya sea orales o por escrito de tipo irrespetuoso para este Órgano Jurisdiccional, se le aplicará una multa equivalente a cien unidades y medidas de actualización, así mismo, se ordenará **DAR VISTA** al Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, en caso de reincidencia.

En términos de lo anterior y al actualizarse una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en la etapa de instrucción de primera instancia, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, quedando **insubsistente** y, en consecuencia, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, únicamente hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, y para los efectos siguientes:

1.- Dejar sin efecto su acuerdo de fecha once de julio de dos mil catorce y en su lugar, dictar

otro, en donde tomando en consideración el escrito mecanográfico de doce de mayo de dos mil catorce, donde la experta en Documentoscopia designada por la defensa del inculpado, renuncia al cargo conferido por tener una gran enemistad con el procesado, así como, el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, donde la defensa oficial desahoga la vista ordenada, y solicita que ante las manifestaciones de la experta, solicita la designación de nuevo perito en la materia, tenga por aceptada la renuncia de la experta por su falta de imparcialidad en el proceso y designe de la lista oficial de peritos, nuevo perito en materia de Documentoscopia en favor del procesado, para que previa aceptación y protesta del cargo, rinda su dictamen bajo los puntos señalados en su ofrecimiento y hecho lo anterior, comparezca ante la presencia judicial para ratificar su dictamen, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código.

2.- Una vez ratificado el nuevo dictamen pericial que en su caso se rinda, ordenar dar vista a las partes, para estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho corresponda. Lo anterior a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen; así como para que el A quo, esté en condiciones de justipreciar el contenido de dicho dictamen pericial, y precisar al momento de resolver, las razones particulares y sustento legal por los cuales



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

le otorga o resta eficacia probatoria, y cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cumplido lo anterior; con libertad de jurisdicción, previos los trámites y requisitos de ley, dictar sentencia definitiva que corresponda conforme a derecho.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de la corte:

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos denunciados y también constituye un derecho de acceso a la justicia del imputado; por tanto, cuando la reposición del procedimiento es justificada e inevitable, por ser indispensable a los fines del proceso, no transgrede el derecho a una justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y si la dilación del proceso es además en ejercicio del

derecho de defensa, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, pues no se trata de un supuesto imputable a los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, la procedencia de la reposición del procedimiento no depende de la eventual duración prolongada o no del proceso, pues su finalidad es subsanar, cuando así se justifica racionalmente, las irregularidades procesales que impiden arribar al fin de todo proceso, que es el de esclarecer los hechos materia de imputación y controversia, es decir, resolver de fondo un conflicto social suscitado mediante la comisión presunta de un delito; conflicto que potencialmente repercute en los derechos no sólo de los sujetos directamente vinculados al hecho indagado y al procedimiento (imputado, víctimas u ofendidos y fiscalías), sino de la sociedad entera, dado que dicho seguimiento es de orden público y, consecuentemente, de interés social. Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica, eventual resarcimiento o reparación del daño y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

consecución de los fines del proceso penal, de modo que mientras su dilación atiende al respeto de los derechos en él involucrados y sin que exista causa de extinción legal, éste deberá llevarse y culminarse por todos los cauces necesarios, aun cuando ello implicara una dilación adicional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 319/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.<sup>5</sup>

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 194, 199, fracción III, 200 y 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse; y,

### SE RESUELVE

**PRIMERO. SE REVOCA** la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal 113/2019-2, quedando **insubsistente** y, en consecuencia, se ordena

---

<sup>5</sup> Época: Décima Época Registro: 2016833 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: II.2o.P.59 P (10a.) Página: 2776

**REPONER EL PROCEDIMIENTO** únicamente hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, y para los efectos siguientes:

*1.- Dejar sin efecto su acuerdo de fecha once de julio de dos mil catorce y en su lugar, dictar otro, en donde tomando en consideración el escrito mecanográfico de doce de mayo de dos mil catorce, donde la experta en Documentoscopia designada por la defensa del inculpado, renuncia al cargo conferido por tener una gran enemistad con el procesado, así como, el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, donde la defensa oficial desahoga la vista ordenada, y solicita que ante las manifestaciones de la experta, solicita la designación de nuevo perito en la materia, tenga por aceptada la renuncia de la experta por su falta de imparcialidad en el proceso y designe de la lista oficial de peritos, nuevo perito en materia de Documentoscopia en favor del procesado, para que previa aceptación y protesta del cargo, rinda su dictamen bajo los puntos señalados en su ofrecimiento y hecho lo anterior, comparezca ante la presencia judicial para ratificar su dictamen, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código.*

*2.- Una vez ratificado el nuevo dictamen*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

*pericial que en su caso se rinda, ordenar dar vista a las partes, para estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho corresponda. Lo anterior a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen; así como para que el A quo, esté en condiciones de justipreciar el contenido de dicho dictamen pericial, y precisar al momento de resolver, las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, y cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cumplido lo anterior; con libertad de jurisdicción, previos los trámites y requisitos de ley, dictar sentencia definitiva que corresponda conforme a derecho.*

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente resolución al Juez Único en Materia Penal Tradicional en el Estado, para los efectos legales ordenados en la presente ejecutoria, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** a la defensora pública, **\*\*\*\*\***, para el caso de continuar con manifestaciones ya sea orales o por escrito, de tipo irrespetuoso para con este Órgano Jurisdiccional, **se le aplicará una multa equivalente a cien unidades y**

**medidas de actualización**, así mismo, se ordenará **DAR VISTA** al Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, en caso de reincidencia.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución, al Ministerio Público y Asesor Jurídico Adscritos, a la Defensa pública, así como por medio del boletín judicial a los ofendidos y al enjuiciado. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **BENONI CRISTINA PÉREZ CALDERÓN**, que autoriza y da fe.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 16/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 113/2019-2  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: APELACIÓN.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **16/2022-13-TP**, que deriva de la causa penal **113/2019-2. CONSTE.**

**FHD/gjm/nbc**